

# SUPLEMENTO

# A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 16 DE OCTUBRE DE 1834.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Session del dia 15 de Octubre.

Se abrió á las once y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los presentados con los documentos justificativos de su aptitud legal por el Sr. D. Patricio Martinez del Tejar Carrillo de Ribera, electo Procurador por la provincia de Avila.

Se dió cuenta de una comunicacion de la comision de Poderes al Estamento, en que manifestaba que en virtud de la licencia temporal concedida al Sr. conde de Adanero, habia nombrado por su decano al Sr. D. Pedro Fuster.

La misma comision dió cuenta de haber examinado los documentos de la aptitud legal que con el oficio de fecha de antes de ayer remitió el Sr. Don Agustin Argüelles, electo Procurador por la provincia de Oviedo; y de que en su vista opinaba que en cuanto á lo que exponia dicho Señor respecto á no poder presentar sus poderes por no haber llegado aun á sus manos, constando su nombramiento en el acta, se le debia dar asiento en el Estamento con protesta de presentar los poderes en cuanto los recibiese; pero que en cuanto á los documentos justificativos de sus rentas, como apareciese solo una escritura de concesion otorgada por los electores de su provincia en favor de dicho Señor, de 120 rs. anuales, y no siendo esta renta de las comprendidas en el Estatuto y Convocatoria, no debian aprobarse.

El Sr. Domecq leyó su voto particular, en que conformándose con el dictámen de la comision, opinaba que en atencion á los méritos relevantes del Sr. D. Agustin Argüelles, y á que la ley no pudo prevenir un caso tan extraordinario, se le admitiese en el Estamento, sin perjuicio de que en el modo que hallare oportuno justificase su aptitud legal.

El Sr. Acevedo dijo que habia sido uno de los electores que habian tenido parte en el nombramiento del Sr. D. Agustin Argüelles, y de los que firmaron la escritura de cesion á su favor. Pidió que se leyese dicha escritura; y ces, pues de leida continuó

*El Sr. Acevedo:* «Creo ocioso hablar de las virtudes y méritos del señor D. Agustin Argüelles, cuyo nombre es tan conocido en el Estamento, en España y aun en toda Europa, y superfluo mencionar la confianza constante que ha merecido á la provincia desde las inmortales Cortes constituyentes, en que tanto brilló; pues le hace justicia el dictámen de la comision, y creo bien penetratos de ello á los individuos que componen esta augusta reunion; mas no puedo menos de manifestar mi sorpresa al oír las objeciones que la comision pone al documento que le da la aptitud legal.

«He pedido al Sr. Presidente se leyese íntegro, para hacer ver que los primeros propietarios de Asturias le hacen la obligacion, no solo en comun, sino cada uno *in solidum*, de los 120 rs. anuales que exigen el Estatuto, el reglamento y Convocatoria con expresion de vitalicios; y ser los electores grandes propietarios en aquella provincia: cito como testigos irrefragables á mis dignos compañeros los Sres. D. Alvaro Florez Estrada, y D. Alvaro Navia y Osorio, hermano del marques de Ferrera, uno de los otorgantes.

«En este supuesto, es indudable que el Sr. D. Agustin Argüelles posee la renta que prescribe la ley; y entonces, aun cuando faltare alguna solemnidad en la escritura, ó alguna fórmula de las que prescribe el reglamento, esto no podrá entrar en compensacion ni equilibrio con la injuria, no al Sr. Argüelles, cuyo nombre no se puede mancillar, sino al mismo Estamento, y el escándalo que causaria á España y á toda Europa el oír que D. Agustin Argüelles, tan conocido desde las columnas de Hércules hasta el Vistula, fue rechazado del Congreso de su Nacion, en donde hizo un papel tan sobresaliente en todos los que han existido desde el año 1810, porque no se observaron todos los ápices que la comision se persuade prescribe una ley reglamentaria con carácter de interina. ¿No se teme herir la delicadeza de una provincia pundonorosa, representada por los naturales que ofrecen mayores garantías en virtud de su nacimiento, riquezas y consideracion?

«Si la confianza depositada en esta ocasion en D. Agustin Argüelles fuese la primera ó única, pudiera atribuirse á intriga ó sorpresa; pero no desmentida ni un momento en todo el curso de una revolucion que sufrió tantos trastornos y variedades, es prueba constante de que le mira como uno de sus mas dignos hijos; y volviendo á una consideracion que ya he indicado, solo los que hemos emigrado podemos formar una idea exacta del aprecio y consideracion que ha merecido D. Agustin Argüelles en todas partes adonde le han conducido sus virtudes y sus desgracias, y hasta qué punto todas las clases de la sociedad han hecho justicia á sus eminentes cualidades.

«Así que no puedo persuadirme que á pesar de las reflexiones del dictámen de la comision, repetidas, explicadas y estudiadas por el Sr. Medrano, sea rechazado el Sr. D. Agustin Argüelles, y no dado que este ocupará en el Estamento el digno lugar que le corresponde.»

*El Sr. Medrano:* «No me esforzaré en probar la posicion desventajosa en

que se halla la comision: las reflexiones de su dictámen prueban bien lo persuadida que está de las ventajosas cualidades del sujeto á que se refiere el mismo; pero, como ya he repetido diferentes veces, no trata de otra cosa sino de aplicar la ley, prescindiendo de las circunstancias de las personas. La comision ha examinado detenidamente la escritura en cuestion, y halla que no es de venta, ni de donacion entre vivos, ni de traslacion de dominio, sino que solo contiene una donacion vitalicia; y partiendo de este principio encuentra que la renta que señala no es de las que se requieren por el Estatuto Real. Este proviene que se debe estar en posesion de una renta propia, y la ley de elecciones establece los medios por los cuales se ha de probar dicha renta, y designa las que son propias. Aun hay mas: en la Real orden de 27 de Mayo se amplia esta cualidad á las prestaciones que estan sujetas á contribucion de frutos civiles, de fincas urbanas ó de cantidades metálicas.

«En este supuesto, ¿en qué se habia de apoyar la comision con arreglo á lo dispuesto por la ley para aprobar el documento presentado por el Sr. Don Agustin Argüelles? A poco que se reflexione, se verá que no hay fundamento ninguno para ello. Se me dirá que los electores podian haber otorgado una escritura de donacion. Entonces la comision no hubiera opinado de esta manera; pero han otorgado una escritura que no se sabe lo que es, y cuando mas resulta una donacion vitalicia. Tampoco se determinan en ella las fincas sobre que recae, ni se señala la posesion de los señores otorgantes. Yo lo creo; pero no se justifica legalmente. Me parece que el Sr. Acevedo ha considerado como una imposicion de censo la escritura de que se trata. No lo es. Las imposiciones de censos exigen condiciones que no estan contenidas en dicha escritura, en la que no consta mas sino que los otorgantes se comprometen á dar la renta señalada. Es, si se quiere, una obligacion hipotecaria; pero esta no constituye la renta que la ley de elecciones y Estatuto Real requieren.

«Por lo tanto, la comision no ha podido menos de dar su dictámen arreglado á la ley. Se dirá que los otorgantes reformarán la escritura con la misma fecha. Enhorabuena; pero en el dia la comision no puede dar su dictámen mas que con arreglo á la presentada. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Acevedo respecto del escándalo que resultaria de desear al Sr. Argüelles, diré que si se tratase de vulnerar las cualidades morales de dicho señor, no dudo que resultaria un escándalo, porque son bien públicas y notorias las virtudes que le distinguen; pero no siendo así, no puede resultar tal escándalo. Tampoco puede resultar ofensa ninguna á la provincia, porque ni la provincia ni el señor D. Agustin Argüelles tienen la culpa de que este carezca de la circunstancia de que se trata. Si acaso hay alguna culpa (permitaseme decirlo) será de los electores, que habiendo tratado de dar al expresado señor una calidad de que carecia, no han sabido hacerlo, puesto que podian haber otorgado la misma escritura concebida en otros términos. Mas mientras esto no se verifique, la comision no ha podido menos, aunque con dolor, de dar franca y terminantemente su parecer en los términos en que lo ha hecho.»

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* «No quiero detenerme en hacer una relacion de los méritos y virtudes que distinguen al Sr. D. Agustin Argüelles, porque no es este el lugar de ocuparse de esta materia; ademas de que ya ha dicho bastante el Sr. Acevedo sobre el particular: voy á contraerme únicamente al dictámen que ha presentado la comision, sintiendo mucho no estar de acuerdo en su contenido, y verme obligado á impugnarle.

«Dice la comision que el Sr. Argüelles no tiene la renta legal, y que de consiguiente no debe admitirsele como Procurador á Cortes. Cuando la comision ha extendido este dictámen, se ha querido disenter del documento público presentado por dicho señor; pero si se observa el tenor de esta escritura, se ve que D. Agustin Argüelles tiene una renta que le ha sido consignada por muchos propietarios, y que asciende á la cantidad que la ley requiere: por ella se ve que el Sr. Argüelles no puede ser excluido. El Estatuto Real en el art. 14 dice que para ser Procurador se necesita tener la renta de 120 rs. Y pregunto yo ahora: estos 120 rs. que se han consignado al Sr. Argüelles, ¿á quien pertenecen? ¿de quien son propios? ¿quién tiene la propiedad de esta renta? El Sr. Argüelles. Dice la comision: «no se sabe si estos individuos tienen esa renta propia.» El Sr. Medrano, que acaba de dar esta idea, podia tener en consideracion que los electores deben tener una renta fija: que entre todos ellos son 27, los cuales sobre sus bienes, no solo podian consignar la renta de 120 rs., sino aunque fuera de 600 rs.

«He aqui por qué, si se considera la renta de los electores de la clase que la ley requiere para desempeñar este cargo, se viene á conocer que tenían esta renta, y podian consignarla; y que es procedente de bienes propios. Esta renta, ademas, se puede comprender en la clase de un censo consignativo que una porcion de propietarios hacen al Sr. Argüelles: de consiguiente no encuentro razones para que pueda ser excluido. La ley de elecciones, cuando prescribe cómo se ha de probar la renta, dice en el art. 36 (lo leyó). Si la cantidad que se consigna al Sr. Argüelles proviene de bienes propios, de fincas y bienes raíces que constituyen este censo consignativo, no veo una razon para que el Sr. Argüelles en lo sucesivo fuese gravado con la contribucion de frutos civiles. El Sr. Argüelles disfruta esta renta, y de ella puede disponer, porque la ha adquirido por uno de los medios legítimos que establece la ley, cual es la donacion, tan legítimo como el de la compra: de consiguiente, no veo una ra-

ron para que pueda ser excluido, y mucho menos cuando este capital se halla afianzado con bienes de consideración. El Sr. Argüelles puede disponer de dicha renta, y no se le puede dar una facultad mayor que esta, que es igual á la que tiene cualquier otro propietario. Todos los individuos que estamos aquí no podemos disponer de nuestros bienes, pues con ellos hemos justificado nuestras rentas. Resultando, pues, del art. 14 del Estatuto Real y del 36 de la ley de las elecciones, que la renta que posee el Sr. Argüelles es legítima, según mi dictámen debe ser admitido en el Estamento.

**El Sr. Medrano:** «Muchas de las razones expuestas por el Sr. preopinante están ya contestadas de antemano: así que solo contestaré al cargo que me ha hecho para probar que los electores deben tener la renta que la ley señala. Dije que no constaba de un modo positivo esa renta; y así como en las juntas electorales de partido tienen lugar los individuos de ayuntamiento, estos mismos pudieran ser también de la junta electoral de provincia. Respecto á la propiedad que se supone en esa renta, la comision no la niega; pero dice que el interesado no tiene la propiedad de las fincas que la producen la misma renta, que es lo que la ley exige. Es claro que no tiene la propiedad, pues la misma escritura dice vitalicia; y siendo vitalicia, el sujeto que la disfruta no tiene las facultades de un verdadero dueño: no puede transmitirla, no puede enagenar ese derecho. Este es el sentido en que la comision ha sentado su dictámen.»

**El Sr. Alcalá Galiano:** «Seguramente fuera de desear que en esta cuestion, como en todas las demas, al ocuparnos de las cosas, no nos ocupásemos de las personas; pero por desgracia es imposible. Verdaderamente que para separar esta cuestion de D. Agustin Argüelles, cuya conducta política está enlazada con la historia de la Nacion española, sería menester que se recusasen, no solo los Procuradores presentes, sino toda la Nacion entera.

«De mí sé decir, señores, que no sé desenvolver esta cuestion, ni puedo hablar sobre ella con la imparcialidad necesaria. Se trata de un sugeto en cuya compañía he concurrido á votaciones importantes enlazadas con los últimos momentos de la época constitucional, y de que me glorio haber participado: se trata de una persona cuyos conocimientos y virtudes son bien conocidos: se trata de una persona con quien me ha unido y une una amistad íntima: se trata finalmente de una persona por la cual de nuevo me veo colocado, sin merecerlo, en este puesto, que mas bien es un lecho de espinas que no de rosas. No puedo por tanto hablar con la imparcialidad necesaria: sin embargo, procuraré olvidar por un momento los méritos del Sr. D. Agustin Argüelles. ¿Qué dice el ESTATUTO REAL? ¿Para qué pide la renta? Hé aqui las consideraciones que debemos tener presentes: Dice (lo leyó): *renta propia y anual*: nada se dice de su naturaleza.

«La ley electoral viene despues á justificar estos puntos; mas en el artículo importante en que debia expresar cuál es esta renta anual que se requiere para sentarse en el Estamento, no hace mas que repetir el artículo 14 del ESTATUTO REAL, que es el 36 de la ley electoral. Despues pasa á hablar del modo de acreditar esta propiedad, y señala cuatro medios (los leyó). Aqui se ve que la ley electoral no pudo prever jamás un caso tal como el que se presenta: no excluyó un caso como este: habló de censos ordinarios; pero no pudo tener presente uno tan nuevo y extraordinario como el presente. El deseo de la ley electoral (cuando está de un modo tan oscuro) me parece que no es desahortado decir no pudo ser otro que el que la nacion fuese representada por hombres independientes, para lo cual habian de gozar de una renta propia. Pregunto ahora: entre cuantas rentas se puedan presentar, se hallará una como esta, de una naturaleza mas absoluta? Yo digo que no: está pues satisfecha la comision. El espíritu de la ley se halla cumplido en la independencia misma del Sr. Argüelles, pues posee su renta del modo mas completo. Pero digo por un momento: si el espíritu de la ley fuere dudoso, ¿no hay una regla general que establece que en caso de duda se dicte la decision mas favorable á la persona de que se trata?

«Si yo viese en el ESTATUTO REAL, como ven algunos, ó en el 36 de la ley electoral, menos respetable para mí que el ESTATUTO REAL, pues es una ley de circunstancias, al paso que el otro tiene un carácter mas permanente; si yo viese, repito, una cláusula del ESTATUTO REAL que expresamente dijera que se requiera estar en posesion de una renta de 120 rs., la cual habia de proceder de bienes propios de que pudiese disponer el interesado, no seria yo el que tratase de vulnerar la ley fundamental del Estado, aun á favor de un ciudadano benemérito, porque semejante ejemplo podria emplearse despues de un modo poco favorable; pero si está la ley dudosa, creo se puede interpretar favorablemente al interesado. ¿Se habrá de dejar de tomar esto en consideracion? Para gloria del Sr. Argüelles importa muy poco esta discusion: su gloria y nombre están fundados en cimientos tan sólidos, que si se necesitase una prueba de ellos, la hallaria muy pronto, no solo en el silencio que reina, sino en nuestros semblantes y en los de todos los que nos oyen. Pues bien; estos méritos y circunstancias tan extraordinarias ¿solo habrán de servir para interpretar la ley de un modo poco favorable? No lo puedo creer. En fin, lo abandono á la suerte: el Estamento debe gloriarse de tener en su seno individuo tan benemérito; lo abandono en la confianza de que pronto será admitido, y tendré la dulce satisfaccion de sentarme al lado de tan digno compañero.»

**El Sr. Lopez:** «Lo que acaba de decir el Sr. preopinante respecto á imparcialidad, se extiende, poco mas poco menos, á todos los individuos del Estamento. Yo no tengo íntimas conexiones de amistad con el Sr. Argüelles, como S. S., pero sí grande estimacion de sus talentos, de sus eminentes virtudes cívicas; y á pesar de eso procuraré sofocar en mí esta estimacion para contraerme á solo la parte de legalidad.

«He oido el dictámen de la comision con mucha extrañeza; pero esta se ha aumentado aun al oír leer la escritura presentada por el interesado entre sus documentos. Veo que tiene todos los caracteres y calidades necesarias para constituir al Sr. Argüelles en el verdadero dominio de la renta exigida por las leyes para tomar asiento en este recinto. La renta es la que debe dar la garantía segura de la independencia de todo Procurador, y esta es la mente de la ley. El Sr. Medrano ha dicho que es necesario no atender á las personas, sino á las cosas; y yo, pensando como S. S., seguiré el hilo de sus observaciones.

«Dice S. S. que la escritura presentada no manifiesta la traslacion de dominio. Convengo en que por ella no se traslada el dominio de la propiedad, pero sí se traslada el dominio de la renta; única cosa que se ha pedido en el ESTATUTO REAL. Ha añadido S. S. que solo es una renta vitalicia; y esto mis-

mo me prueba á mí que es mas que suficiente para el objeto que se pretende en el ESTATUTO, pues no es solo para los tres años que dure la procuracion del Sr. Argüelles, sino para toda su vida. Durante esta no puede ya faltarle esa renta; y los que se la han constituido se han ligado de una manera irrevocable. De consiguiente la independencia del Sr. Argüelles, suficientemente cimentada en sus virtudes cívicas, está garantida ademas del modo mas solemne, y aun mas allá del tiempo que requiere el ESTATUTO REAL, por toda la vida.

«Dice el Sr. Medrano que á lo mas podría llamarse usufructuario á este interesado. Pues bien, aunque así sea, ¿quién ha dicho á la comision que no basta ser usufructuario para el efecto de que se trata? El hecho es que el Señor Argüelles tiene la renta necesaria, renta propia, y aun por mas tiempo que los tres años que según el ESTATUTO debe durar su procura; luego tiene aptitud legal para desempeñar esta. Ha dicho el Sr. Medrano, que siendo vitalicia la renta, no podria disponer de ella el Sr. Argüelles. No creo yo que aqui nos importe que pueda ó no disponer de la misma, sino que solo nos importe saber si le da ó no la independencia necesaria. Aqui no tratamos de un pleito ordinario, sino solo de examinar si el electo Procurador tiene ó no la renta requerida por la ley. Ya está probado que la tiene, y que es suya, de un modo irrevocable para toda su vida; luego lo está también que tiene aptitud legal. Esta es la cuestion, y lo demas es divagar. Por tanto yo creo que debe ser admitido el Sr. Argüelles, y de consiguiente desaprobarse el dictámen de la comision.»

**El Sr. Medrano:** «No sé si es mas desagradable el haber tenido que emitir el dictámen en la comision, que la necesidad de sostenerlo ahora, pareciendo que es meramente por el deseo de excluir de este recinto á un hombre tan benemérito y recomendable. Creo que todos los que me escuchan, harán la justicia de no suponer en los individuos de la comision tal objeto, sino que nos hallamos en el triste deber de emitir nuestro dictámen con arreglo á la ley. La comision podrá equivocarse; pero no por eso podrá ser acusada de parcialidad, al cumplir con su deber de sostener el dictámen que juzga arreglado á la pauta que siempre ha seguido, aunque tendrian especial satisfaccion sus individuos en que se desaprobase. Bajo este entender entro en la cuestion.

«El Sr. Galiano nos ha dicho que cuando la ley es dudosa debe interpretarse favorablemente al interesado. Exactamente es esta la idea de la comision; pero ha tenido la desgracia de creer que la ley no está dudosa. Los señores que han impugnado su dictámen todos se atienen á solo el ESTATUTO REAL, y consideran de un modo aislado la renta anual. La comision no puede menos de atenerse, ademas del ESTATUTO, á la ley de elecciones, en que se fija el modo de acreditar esa renta; y en ella ve que todas las disposiciones tienden á que la renta que se exige proceda de bienes propios. Se dice en estas disposiciones, no *renta anual*, sino *renta propia*; y todas ellas tienden á probar que el sugeto debe tener dominio sobre la cosa propia, y no solo sobre la renta de ella.

«En el caso presente no puede decirse esto: no se ha trasferido el dominio de las fincas al Sr. Argüelles, sino que solo se le ha dado la renta de ellas por medio de una escritura vitalicia. Bien puede disponer el Sr. Argüelles de la renta, pero no de la propiedad; y la propiedad, el dominio de ella, es lo que se nos exige aqui. Esta renta no puede transmitirla á sus herederos: luego no es verdadero señor de ella.

«Por lo demas la comision tiene el sentimiento de ver que siempre se renueva esta cuestion; y por eso siempre tiene que atenerse á lo que previenen el ESTATUTO REAL y la ley de elecciones. No se opone por consiguiente á que usando de su derecho el Sr. Argüelles, pueda acudir al Estamento dentro de un cierto plazo á rectificar esos documentos, y en su consecuencia presentarlos de nuevo.»

**El Sr. conde de las Navas:** «Señor: hacer el elogio de D. Agustin Argüelles para la defensa de sus documentos, me parece excusado despues de lo que los demas Sres. preopinantes han dicho: su nombre solo basta para hacer la justicia debida á su mérito. El nombre de D. Agustin Argüelles es europeo, es del mundo entero, y modelo de las virtudes cívicas. De consiguiente excuso extenderme mas sobre este punto, y solo me limitaré á responder al Sr. Medrano, asegurando que es desgracia tener que estar siempre en contradiccion con S. S. en estas materias. Ya en otra discusion análoga á esta dije que de aprobarse el dictámen de la comision, entonces nos veriamos en el compromiso de privarnos tal vez de un digno Procurador, cuya falta en este sitio seria una verdadera calamidad, refiriéndome al caso presente.

«El objeto de la ley que rige sobre la materia no es otro que el de garantizar la seguridad, tranquilidad y felicidad del pais por medio de nombramiento para representantes del mismo, de hombres, que reuniendo las cualidades mas ó menos sublimes del saber, idoneidad poca ó mucha, á juicio de sus comitentes, tengan una independencia absoluta y completa para poder contribuir con su voto, enteramente independiente de toda sugestion, á la felicidad del pais, ó á su desgracia, si abusan de esa misma independencia. Esta es la mente de la ley, y nadie puede desconocerla: dice que para ser Procurador se han de tener 120 reales de renta anual, y considera que esa es bastante para proporcionar la independencia requerida. Pues si se demuestra que el Sr. Argüelles tiene esa renta anual, ¿qué hay que dudar? El ESTATUTO REAL dice que tenga renta *propia*, y no dice que tenga *renta emanada de bienes propios*; de consiguiente, el Sr. Argüelles se halla con todas las garantías necesarias, pues tiene la renta de 120 reales, y eso le da la apetecida independencia, ademas de sus bien conocidos principios. La comision se ha empeñado desde un principio en atender mas á la ley de circunstancias, como oportunamente ha dicho el Sr. Galiano, que á la fundamental; pero ni una ni otra, ni el ESTATUTO REAL, ni la ley de elecciones tienen el texto tan explícito como fija la comision; ninguna dice clara y terminantemente que la renta sea emanada de bienes propios, sino solo que sea propia; y de consiguiente, debe interpretarse favorablemente al interesado, como ya se ha dicho.

«Hay aun mas: el Sr. Argüelles nos presenta mejor garantía que la que tenemos ninguno de nosotros acaso, y aun sin acaso. ¿Qué exige la ley? Que se tengan 120 rs. de renta. ¿Para qué? Para garantizar la independencia por medio de intereses de propiedad, para que defendamos los nuestros propios. Pues bien: el Sr. Argüelles tiene aun mas garantías que nosotros, pues responden de su independencia, no solo los intereses propios, como nos sucede á nosotros, sino los de todos los propietarios de su provincia: ¿quién presenta mayores garantías?

«Ha dicho el Sr. Medrano que pudiera concedérsele término para presentar

tiana el otro que citó: en fin, es cierto que un hermano de un alto personaje disfrutó de 669 rs. de renta, que está gozando en Burdeos, fuera de su patria, acaso con las prudentes miras de que los americanos no le ataquen sus haciendas en América. En honor de la verdad debo decir que el Gobierno, siguiendo el impulso de sus sentimientos patrióticos, y de sus ideas liberales, ha colocado ya á muchos emigrados. Pero varios de estos por sus méritos anteriores, y por los servicios que podían prestar, era no sólo justo haberles colocado, sino que hubiera sido imprudente haberse hecho lo contrario: yo, señores, no debo contentarme con esto; lo que deseo es que se admita el principio: aquellos altos personajes que llevan en su nombre el prestigio y la fuerza, llevan también consigo su recomendación: yo quisiera que el principio se hiciera extensivo hasta á aquellos infelices que no pueden presentar más títulos que su lealtad y sus padecimientos. Llevado de estos sentimientos, pido al Estamento se digno acoger esta petición en favor de esta clase desgraciada: resquen por lo menos en este recinto los acentos de la simpatía que debe unimos con esta clase benemérita."

**El Sr. Bendicho:** "Convengo con las opiniones del Sr. preopinante en cuanto á la empleomanía, que yo también detesto por mis principios; y es ciertamente cosa rara que todas nuestras reformas hayan empezado por hacer la guerra á los empleos; mas una vez que existe, y que el Sr. Trueba no ha sacado ninguna consecuencia de esta premisa, estando en un todo acorde con las primeras ideas de S. S., pasaré en seguida á hacer mis observaciones. Una vez que existe tal afán de empleos, y no pudiendo menos de alabar el celo de los Sres. peticionarios, cuyas consecuencias no dejan de ser trascendentales, fuerza es que todos entremos en la cuestion, pues sin duda es muy importante."

"Que los empleados actuales se depongan si están en oposicion con el sistema vigente; que en igualdad de circunstancias sean preferidos los de los años del 20 al 23, en los empleos que vayan sucesivamente; estas son verdades muy obvias, que nadie puede negar, y que desde luego estoy pronto á aprobar. Pero que á los empleados actuales se les considere depuestos, sus plazas vacantes, y nos veamos otra vez metidos en otra nueva nube de clasificaciones, en todo ese sárrago de que nuestra revolucion, ó por mejor decir, todas las revoluciones, han dado mil ejemplares; en una palabra, que la administracion pública actual se considere compuesta toda ella de criminales, y que para no serlo se necesite probar lo contrario con proposiciones que llamaré absurdas; aunque respeto y aprecio, como he dicho antes, á los Sres. peticionarios, me tomaré sin embargo la libertad de graduarlas de poco reflexivas."

"Se ha dicho repetidas veces en este Estamento que nuestra mutacion política no ha sido una revolucion, sino una restauracion emanada del trono; y hé aquí un principio que ningún publicista ni político echará en olvido, para dirimir, tanto esta cuestion, como otras muchas que se suscitan aqui con frecuencia. No es una revolucion que invalide en ningún sentido, por mas que el Sr. Trueba diga; porque aun cuando tambien ha sentado su premisa, me parece que no la probó, ó no dedujo consecuencias á mi entender: no invalida, repitido, los actos pasados; al contrario, en ellos es menester que busque su fuerza y vigor. Si la REINA Gobernadora ha sostenido el cetro durante la enfermedad del Sr. Rey difunto D. Fernando VII; si ha tomado despues las riendas del Gobierno, y las sostiene durante la menor edad de su augusta Hija; si ha convocado las Cortes generales del Reino; si ha sancionado el ESTATUTO REAL; si ha hecho suceder esa aurora de luz á la noche tenebrosa de la tiranía que con pincel tan poético nos acaba de describir el Sr. Trueba; si es cierto que todos estos actos se deben á la munificencia soberana, ese es su principio, y de ahí deben tomar su fuerza y validez. Estas son verdades obvias; verdades que ninguno puede desconocer: de consiguiente yo he dicho hace pocos dias que no creo en el derecho divino del poder Real, y lo repito hoy; pero creo sí en las formas protectoras reveladas por la experiencia, y aplicadas para garantir á los pueblos de los males de la anarquía, y nunca disputaré la autoridad del Sr. Don Fernando VII, porque creo, hablando francamente, que nos tiene cuenta, y porque creo que todas las consecuencias de estos reconocimientos nos son felices. Si no se niega la validez de la autoridad del Sr. D. Fernando VII, no sé por cierto en qué sentido se puedan tomar sus hechos, ni sé tampoco bajo qué concepto se puedan subrogar los nombramientos actuales..."

(Rumor en la tribuna del público: el Sr. Presidente llamó al órden, y restablecido este, continuó el orador.)

"No sé en qué concepto, decía, se pueden subrogar los empleados del tiempo de la Constitucion á los actuales que no hayan desmerecido la confianza que de ellos se hizo; de esa época de que con tanta elocuencia, justamente anterior, ha hecho un recuerdo tan oportuno el Sr. Galiano en la discusion anterior. Aunque no con tantos títulos como S. S., yo recuerdo tambien con entusiasmo las memorias de aquel tiempo. Muy jóven era yo, y ya estaba inscrito en la Milicia nacional de esta corte; aun llevo en mi cuerpo honrosas señales del 7 de Julio, y en las Platerías compré con mi sangre el derecho de que no se dude de mi buena fe, cuando hablo de los intereses de mi país. En luces, en conocimientos me ganará S. S.: en patriotismo á nadie cedo. Me son gratas, digo, las memorias de aquel tiempo; pero, á decir verdad, si echo la vista á todo lo que me rodea, yo no veo la Constitucion del año 12; lo que veo es el ESTATUTO DE ISABEL II. Diré mas: creo que uno de los Gobiernos mas legítimos que han existido en España desde Ataulfo hasta nuestros dias, fue el del año de 12: pero tambien sé que el Gobierno mas calificado y legítimo, luego que cesa de existir, deja de obligar. Sé que desde aquel momento la opinion le será mas ó menos favorable, tendrá mas ó menos partidarios; pero es bien cierto que el ciudadano que obedezca al Gobierno subsiguiente, no será culpable ni digno de castigo en ningún sentido. Esta, señores, no es una proposicion mia, ni lo es tampoco del abate Barruel, ni del arzobispo Velez, defensor del altar y del trono; es del conde Sully, uno de los literatos mas distinguidos de la Europa: es este quien lo dice en el exámen de la revolucion francesa, y su opinion no será seguramente sospechosa. En realidad, este asunto no puede seguramente ponerse en duda; la Inglaterra, una vez que tan de moda son sus citas, y una vez que la peticion hace tambien mencion de los gobiernos extranjeros, la Inglaterra tiene reconocida, mal he dicho, tiene prescrita, no por una ley nacida de las modernas revoluciones, sino del tiempo de Henrique VII, la obediencia al Gobierno existente."

"Los hombres de letras que hubiesen concluido su carrera literaria en los años 24 y siguientes; que, segun la costumbre de nuestro país, hiciesen sus pretensiones, y tuviesen en ellas un éxito mas ó menos rápido, pero que al

fin lo tuviesen; que en su virtud consiguiesen una magistratura, una alcaldía mayor por ventura, si estos hombres han cumplido bien; se vendrá ahora á decir que son culpables, criminales, dignos de castigo, imprimiendo una máxica en su reputacion."

"Hago pocos dias aprobamos en este Estamento una peticion para que la propiedad fuese sagrada, á fin de que S. M. la REINA tuviese á bien sancionarla. Y por ventura (el honor de cualquiera individuo es una propiedad muy respetable) se ha dicho que tampoco se pueda juzgar á ninguno ni imponer pena sino por un tribunal establecido antes de la perpetracion del delito; y por ventura existia alguna ley que dijese era un delito servir un empleo durante los diez años! Estas son, señores, proposiciones inconcusas..."

(El Sr. Polo y Monge interrumpió al orador pidiendo la palabra para deshacer una equivocacion: otro Sr. Procurador reclamó el órden: el Sr. conde de las Navas pidió asimismo la palabra, como tambien el Sr. Alcalá Galiano, para rectificar equivocaciones; y habiendo manifestado el Sr. Presidente que estaba prohibido interrumpir á ningún orador, el Sr. Alcalá Galiano pidió que continuase el Sr. Bendicho, quien despues de una corta pausa continuó.)

"Con estas interrupciones he perdido el hilo de mi discurso, mucho mas carezco, como carezco, de práctica parlamentaria: sin embargo, diré lo que me ocurra."

"Probaré esto con ejemplos de nuestros dias, una vez que lo hice antes con ejemplos de la historia antigua de Europa. Despues de la dominacion de Napoleon, ¿qué hicieron el Statouder de Holanda, el Rey de Portugal, el de Nápoles y el de Cerdeña? Aprobaron los nombramientos y empleos concedidos durante la dominacion de Napoleon, excepto dos de aquellos individuos que por sus delitos se habian hecho merecedores de castigo. En Francia sucedió lo mismo despues de los tres gloriosos dias de Julio; y á fe que aun quedarían en la administracion hechuras de Polignac y Peironnet que castigar, así como ambiciones que satisfacer; pero por cierto que no ocurrió á la administracion de Luis Felipe lanzar de sus destinos á todos los empleados."

"Por consiguiente, una vez que encuentro tanta oposicion en mi auditorio, cesaré; pero no se crea que mi opinion es dudosa. Estoy conforme en admitir la peticion con tal que se añada: "Los empleados de 1820 á 1823 serán repuestos en los empleos, á medida que vayan vacando, en razon del mérito y capacidad de cada uno."

"De lo contrario no puedo votar en su favor, pues no lo creo justo ni conforme á las miras nobles y generosas del actual régimen. Un gobierno despótico se aparta en todo de lo que es justo; un gobierno liberal no puede separarse de los principios que son el simbolo de la equidad y de la justicia."

El Sr. Polo y Monge manifestó que el Sr. Bendicho habia supuesto que los peticionarios proponian que se quitase de sus destinos á los empleados actuales para dárselos á los que los habian obtenido en la época constitucional; y que esto no era exacto.

El Sr. Bendicho contestó que no habia expresado lo que acababa de indicar el Sr. preopinante, sino lo mismo que se marcaba en la peticion, en la cual se decía se concediesen sus sueldos y honores á los empleados de la época constitucional; en cuyo caso, ó era indispensable que desempeñasen nuevamente sus destinos, dejándolos vacantes los que los obtenian actualmente, ó se iba á recargar el Erario con una inmensidad de sueldos.

**El Sr. Caballero:** "La mesa debe hacer presente á los Sres. Procuradores que la equivocacion en que sin duda ha incurrido el Sr. Bendicho, procede tal vez de que se ha referido á la peticion en los términos en que se imprimió la primera vez, sin haber tenido presente la variacion que se ha hecho en los artículos. El 1.º decía antes: *se declaran válidos todos los empleos &c.*, y el que ahora se discute dice: *se declaran legítimos todos los Reales nombramientos &c.*"

**El Sr. Bendicho:** "No he tenido la fortuna de que se me haya dado un ejemplar de la segunda impresion; y así he hablado en el supuesto de lo que se establece en la primera."

**El Sr. Palarea:** "Con sorpresa y admiracion he oido el discurso del Señor preopinante, porque bien penetrado de su lógica, de su saber y de su talento, extrañaba que discursiese de una manera tan agena, así de la letra como del espíritu de la peticion que se discute; mas supuesto que el mismo Sr. preopinante acaba de decir que su error ha nacido de no haber tenido conocimiento de la segunda peticion, yo disculpo ya á S. S."

"He creido de mi deber tomar la palabra en este asunto, ya que por no hallarme aun sentado en este lugar, no tuve la satisfaccion de suscribir á la peticion, á fin de apoyarla con mi débil voz, porque la creo justa, justísima y de mas importancia y trascendencia de lo que á primera vista aparece. Yo no la miro, señores, como una cuestion puramente de personas, sino de cosas; aunque bajo uno y otro aspecto merece tratarse con la delicadeza que me propongo, considerándola como representante de la Nacion, cuyo carácter debo á la existencia de ese ESTATUTO REAL que S. M. la REINA se ha servido conceder, y á la libre eleccion de mis conciudadanos, que despues de haberle reconocido y jurado lo han sellado con su sangre, pues apenas existe una provincia donde no se haya ya derramado alguna en su defensa. Como tal representante de la Nacion miraré esta cuestion sin descender á consideraciones de personas y de particulares, que no son propias de este lugar. Siento por principio que no se trata de quitar el empleo á ninguno de los que hoy los obtienen; y sirva esto para deshacer la equivocacion sobre que ha girado el discurso del Sr. preopinante."

"Se trata únicamente de que se reconozcan los actos hechos por un Gobierno legal, legítimo y de hecho. Será necesario que yo vuelva á demostrar, como ya se ha hecho en este recinto, la legitimidad del Gobierno de aquella época. Será necesario que tomando el hilo de nuestra historia desde el año de 1808, en que empezó verdaderamente la regeneracion política de la Nacion española, recuerde yo los acontecimientos á que dió lugar con sus engaños y pérdidas una política extrajera, el viage á Bayona de D. Carlos IV, Fernando VII y toda la Real Familia, dejándonos abandonados, y renunciando en manos del conquistador de Europa la corona que no creian poder sostener. Será necesario que yo repita que la Nacion entonces huérfana, volviendo sobre sí y tratando de repeler la invasion extrajera, declaró la guerra al usurpador, y dió el grito terrible que le conmovió en su trono, y concluyó derribándole de él: que trató entonces la misma Nacion de constituirse como le pareció conveniente; llamó sus representantes; y estos, legítimamente reunidos en Cádiz, sancionaron el Código del año de 1812, por el que se volvie-

ron á renovar las antiguas leyes de la monarquía, y se estableció una forma de Gobierno mas ó menos semejante á la que ahora tenemos. Aquel Código ó Constitución fue reconocido por la Nación entera jurado y defendido con tanto entusiasmo, que su publicacion sola fue uno de los medios de acelerar la restauracion completa de la patria. Y recordando con este motivo el año 14, de ominosa memoria, en que por un conjunto de circunstancias cayó aquel sistema, sabido es que fue reemplazado por un gobierno de seis años, de que la Nación fue víctima, hasta que unos cuantos valientes en el año de 1820 proclamaron en la Isla de Leon este mismo Código, como único medio de restablecer las libertades de la patria, y de que se llevasen á efecto las promesas hechas por el Rey en el año de 1814, aun no cumplidas todavía, y de sacar á la Nacion de las densas tinieblas y esclavitud en que yacia. A aquel grito, pronunciado por unos pocos valientes, se contestó en todos los ángulos de la Península; y cuando se hallaban ya próximos á sucumbir los que lo habian dado, por un movimiento simultáneo en poco mas de dos meses, la Nacion entera proclamó y restableció la Constitución del año 12; y el Rey, por un movimiento espontáneo en la noche de 6 de Marzo de 1820 prometió jurarla, como en efecto lo verificó luego. Jamás se ha hecho revolucion alguna con mas legitimidad; y así es que las naciones todas de la Europa reconocieron como legítimo el Gobierno que se estableció entonces; pues si bien en aquella época se nos dijo luego que hubo protestas, estas se mantuvieron ocultas, y no vieron la luz pública hasta el año de 1823.

»Siguiendo los principios mismos que ha sentado el Sr. Bendicho en su discurso, si este Gobierno era un Gobierno legítimo, legal y de hecho, ¿dejarán de ser legítimos tambien los nombramientos hechos por el mismo en aquella época? Esta consecuencia es evidente, y por lo tanto los peticionarios reclaman una cosa que es de rigorosa justicia y debe llevarse á efecto, á despecho de la faccion fanática que ha tenido dominada la Nacion por espacio de 10 años.

»Si de la consideracion de la justicia se pasa á las razones de política, veremos que esta aconseja la medida que se propone. Por mas que queramos cerrar los ojos para no ver nuestra situacion, es necesario confesar que nos hallamos en una crisis. El Gobierno de nuestra legítima REINA DOÑA ISABEL II es un Gobierno, como se ha dicho mas de una vez en este lugar, que se ha puesto al frente de las reformas de la Nacion, y que se ha identificado con las libertades públicas; es un Gobierno que no puede existir sino unido á estas mismas libertades públicas. Y hé aqui, señores, el gran mérito de la augusta REINA Gobernadora, que nos ha concedido ese ESTATUTO REAL, cimentado sobre base tan sólida como la union del trono con las libertades públicas. Por consiguiente, ya que ha llegado la época venturosa en que estas libertades sean conocidas como legales, como justas, y como un derecho que han debido conservar siempre los españoles, los actos de un Gobierno que ya pasó, pero que fue legítimo y que existió como Gobierno de hecho, deben tambien reconocerse.

»Es político, decia, porque al mismo tiempo que el Gobierno de S. M. DOÑA ISABEL II se ve colocado al frente de los defensores de las libertades públicas, sin cuya cooperacion no puede consolidarse el trono, el Pretendiente aparece combatiendo estas mismas libertades y aspirando á derribar este trono. Por consiguiente, en semejante situacion debe recurrirse á todos los españoles que aman la libertad, á todos aquellos que hemos combatido constantemente por ella, por la independencia de la Nacion y por la conservacion del trono legítimo; de este trono para cuya defensa deben formar una sola masa formidable todos los españoles que profesan una misma opinion y principios. Traigamos á la memoria lo ocurrido en tiempo de la guerra de la independencia: todos entonces corrimos á la defensa de la patria, todos hicimos sacrificios por la libertad de la Nacion; y si nos dividimos algun tanto en el año de 1813, siguiendo unos rigorosamente y con entusiasmo la marcha de las Cortes, y otros separándose algun tanto porque veian las cosas de otra manera, aquella época pasó. Ahora estamos en otra y en ocasion de que bajo un sistema distinto, y formando una masa compacta los defensores de la Nacion y del trono, marchemos en union íntima, cualquiera que haya sido la pequeña diferencia del rumbo que entonces seguimos.

»Y he dicho que la Nacion entera se sacrificó en dicha época, porque no hubo español que no contribuyese á su defensa en aquella guerra tan memorable como sangrienta y de que no hay ejemplar en nuestra historia. Y ¿seria conveniente á la política, seria obrar conforme á los principios de rectitud, tener siempre separados con una mancha, con un sambenito, á estos individuos por haber prestado su juramento á las leyes que existian, que regian y gobernaban en la época del año 1820 al 23, ya hubiesen obtenido empleos nuevos, ó bien continuado en los que antes de aquella época tenian, y que permanecieron fieles á sus principios hasta la última agonía del sistema de libertad? ¿Estos españoles han de llevar sobre sí este sambenito en premio de servicios, para que no puedan obtener los mismos destinos cuando el Gobierno tenga por conveniente emplearlos? ¿No se les ha de considerar siquiera en la clase de cesantes, como á todos los demas? Los empleados nombrados por el Gobierno anterior que no tiene por conveniente el actual que continúen en el desempeño de sus funciones, los separa, y pasan á clase de cesantes, para disfrutar el sueldo con arreglo á los reglamentos vigentes: ¿y por qué han de ser de peor condicion los beneméritos españoles que fieles á sus principios no faltaron á su juramento? ¿Por qué razon se quiere cargar con una especie de sello ignominioso á los que tanto se distinguieron por su constancia á favor del sistema que regia entonces? Hé aqui como tambien la política reclama una medida que es de rigorosa justicia, y bastaria ella sola para que el Estamento aprobase la peticion que ahora se discute.

»Pero no es solo la justicia y la política las que apoyan esta medida; la exige tambien la conveniencia pública. Aunque la España, sea por desgracia ó por consecuencia de sus malas leyes y de la mala administracion que ha pesado sobre ella desde el siglo XVII hasta poco hace; aunque sea una Nacion de em-

pleados, y que por fatalidad lo será todavía durante algun tiempo, es bien cierto que no abundan en ella los buenos funcionarios públicos. Esta es una verdad amarga; pero lo es sin disputa. Rehabilitando ahora á todos los empleados anteriores, no solo á los de la época pasada del 20 al 23, sino á los de la guerra de la independencia, y á los de los años del 14 al 20, el Gobierno tendrá mayor número de individuos de quienes echar mano para el servicio público; tendrá dónde escoger los mejores empleados, y el servicio público reportará una grande utilidad, aumentándose la probabilidad de que los individuos del Gobierno acierten en el nombramiento de los que quieran colocar en la clase de empleados activos.

»Por otra parte, señores, de no adoptarse esta medida en los términos prudentes, á mi modo de ver, y moderados que los Sres. peticionarios reclaman, el Estamento votará con inconsecuencia.

»Hace pocos dias que acabamos de reconocer los actos del Gobierno que ha pesado sobre la Nacion desde el año 1823 al de 1833; actos que le van á costar nada mas que 4.200 millones: y cuando acabamos de proceder así; cuando acabamos de reconocer los actos de un poder, que si bien ha existido por espacio de 10 años, se debió á una invasion extranjera, ¿vacilaremos en reconocer los actos de un Gobierno legal, de un Gobierno legítimo y justo; actos que aunque pueden gravar algun tanto los presupuestos (pues no dejó tambien de conocerlo), no tienen comparacion con lo oneroso de los anteriores? Porque ¿qué diferencia hay entre 4.200 millones y 4 ó 5 que podrán importar los sueldos de los pocos individuos que en el día existen sin colocar? Solo se pide que se tengan presentes y se remunere tantos trabajos, tantas fatigas, tantas persecuciones como han sufrido la mayor parte de estos beneméritos españoles, pues ha bastado la opinion sola de haber sido empleado en los años 20 al 23 para sufrir toda clase de vejaciones, y mucho mas los que han tenido la desgracia de quedarse en la Península que los que tuvimos la fortuna de haber emigrado. Entiéndase (y debí decirlo al principio de mi discurso) que no hablo como interesado en esta cuestion. Por fortuna ó desgracia no tengo mas destino que el que tenia el año de 1814, debido á mis servicios en la guerra de la independencia, y es una de las razones porque he pedido la palabra sobre este asunto.

»Puede que se venga por último á decir que el Gobierno va empleando á los individuos de que se trata; pero no basta esta razon. El Gobierno, efectivamente, desde que se presentó esta peticion hasta el día ha empleado á muchos de ellos; pero yo pregunto: ¿los demas que quedan hasta ahora en la clase de cesantes disfrutan algo? ¿tienen alguna consideracion? El argumento, pues, queda en pie. Ademas, esta distincion que el Gobierno hace, refuye hasta cierto punto en agravio del que no tiene nada; lo que no sucederá desde el punto en que el Estamento apruebe esta peticion, porque aun los empleados cesantes que no sean colocados, gozarán la parte del sueldo que los reglamentos señalan.

»No viendo pues ningun inconveniente en que se adopten las medidas que se proponen; considerándolas de rigurosa justicia, propias de un Gobierno legal; aconsejándolas la política y la conveniencia pública, y aun el interes mismo de los gobernantes, no puedo menos de apoyarlas, y rogar al Estamento que tenga á bien acceder á ellas.»

*El Sr. Presidente:* «Se suspende esta discusion. Como se han repartido los impresos relativos al proyecto de ley del ministerio de Hacienda sobre presupuestos, se va á dar conocimiento al Estamento de las comisiones que se han nombrado, á fin de que desde luego puedan estas emprender sus trabajos. Exhorto el zelo de todas las comisiones á fin de que concluyan á la mayor brevedad los asuntos que les estan encomendados, pues de otro modo se verá el Estamento en la necesidad de suspender sus sesiones por falta de materia de que ocuparse.»

Se leyeron las listas de los Sres. Procuradores nombrados para las siguientes comisiones.

Para la de Gracia y Justicia: Sres. Cano Manuel (padre), Laborda, Pizarro, Paludarias, Cezar, Serrano (D. Ginés), Clarós, Martíel y Diez Gonzalez.

Para la de Estado: Sres. Alcalá Galiano, Onís, Trucha, marques de Montesa, marques de Falces, marques de Torremejia, Camps.

Para la de Casa Real: Sres. Sampons, Viñals, Atocha, Miguel Polo, Alcalá Zamora, Ciceres, De Pedro, Calderon Collantes y Morales.

Agregados á la de lo Interior: Sres. Ciscar (D. Ramon) y Ortiz de Velasco.

Agregados á la de Marina: los Sres. Galwey y Puig.

Id. á la de Milicia urbana: los Sres. Palarea y Montenegro.

Id. á la de Poderes: el Sr. Cuevas.

*El Sr. Presidente:* «Ademas de estas comisiones falta nombrar otras relativas á recaudacion. Las que se han designado ahora van á ocuparse solo del exámen de los presupuestos correspondientes á cada uno de los ministerios que representan las mismas. Cuando esté hecho el nombramiento de las demas se dará conocimiento al Estamento. Mañana continuará la discusion pendiente á la hora acostumbrada de las diez. Ciérrase la sesion.» Se levantó á las tres.

*Notas.* En la sesion del 13 de Octubre se puso equivocadamente en las lineas 43 y 44, columna 6.ª, discurso del Sr. Ochoa

Tres santas y un honrado tienen el gobierno agoviado.

Debe decir:

Tres santas y un honrado tienen el reino agoviado.

En el suplemento del día 14 del corriente, columna 8.ª, línea 84, donde dice que contribuyesen los pueblos á quienes beneficiase, lease que Aragon no debe contribuir exclusivamente.

En el suplemento á la Gaceta del miércoles 15 del corriente, en el discurso del Sr. Polo y Monge, relativo al canal de Aragon, en la columna 3.ª y al principio del tercer párrafo, lease 1328 en lugar de 788; y en el párrafo 6.º, línea 8.ª, en donde se dice: y como los empleados cobran en frutos: lease en el cobro del canon en frutos.